



EXPEDIENTE N° : 423-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO VIEJO S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se califica el recurso impugnatorio presentado por Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. como de apelación y se concede este contra la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA-DFSAI del 31 de diciembre del 2014.*

Lima, 28 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución Directoral**)¹ en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. (en adelante, Río Viejo).
2. Mediante la Resolución Directoral, la Dirección de Fiscalización resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Río Viejo al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, y agua correspondiente al segundo trimestre del año 2012, con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
 - (ii) La empresa Río Viejo no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.
 - (iii) Río Viejo no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012, dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal.
 - (iv) En el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la estación de servicios de Río Viejo no se realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el cilindro que los contiene no se encontraba debidamente rotulado ni tapado.
 - (v) En el área de lavado de la estación de servicios de la empresa Río Viejo se encontró residuos sólidos peligrosos (envase de plásticos de aceite, de filtros usados de petrolero y aceite) a granel y sin su correspondiente contenedor.



¹ Folios del 342 al 359 del Expediente.



3. Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos: (i) La empresa Río Viejo no habría cumplido con efectuar el muestreo de control de calidad de aire, ruido y agua en los puntos de control establecido en su DIA.; y, (ii) El monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2012, no habría sido realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
4. La Resolución Directoral fue debidamente notificada a Río Viejo el 16 de enero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 916-2014².
5. Mediante escrito con Registro N° 004583 del 22 de enero del 2015, Río Viejo presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. OBJETO

6. En atención el escrito presentado por Río Viejo, corresponde a esta Dirección:
 - (i) Determinar la calificación del recurso impugnativo presentado por el administrado; y,
 - (ii) Determinar si el recurso impugnativo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

III. 1 Calificación del recurso impugnativo presentado por Río Viejo

III.1.1. Marco Conceptual

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 360 del Expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁴ señalan que los administrados pueden impugnar la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Por su parte, el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"⁵ establece que contra la resolución que declare responsabilidad administrativa en primera instancia, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación.
10. En virtud de las normas citadas, corresponde considerar que el único recurso pasible de impugnar la Resolución Directoral es el recurso de apelación.
11. Por último, cabe señalar que el Artículo 213⁶ de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no implica un obstáculo para su tramitación. En este sentido, corresponde a la administración considerar el recurso impugnatorio presentado por el administrado de tal forma que se permita su trámite, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna (...)"

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
(...)
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia". (subrayado agregado)

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 213.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".



III.1.2. Análisis del tipo de recurso presentado por Río Viejo y su tratamiento en el presente procedimiento

12. El 22 de enero del 2015, Río Viejo presentó su escrito en el cual impugnó la Resolución Directoral en el extremo que declara su responsabilidad administrativa, y lo presentó como uno de reconsideración.
13. Al respecto, en tanto que la apelación es el único recurso pasible de interponer contra la Resolución que declara responsabilidad administrativa, conforme al Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, el presente recurso presentado por Río Viejo debe ser calificado como uno de apelación.

III. 2 Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso impugnativo

14. El Artículo 211⁷ de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113⁸ de la misma norma, debiendo ser suscrito por letrado.
15. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Río Viejo el 22 de enero del 2015 mediante el referido escrito, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
16. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral fue notificada a Río Viejo el 16 de enero del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 22 de enero del mismo año, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 054-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 423-2013-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CALIFICAR el recurso impugnatorio presentado por Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. como de apelación.

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 783-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

